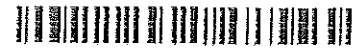




NIG: 28.079.00.4-2016/0001844  
Juzgado de lo Social núm. 30  
Princesa 3-8º  
Tel. 914438057-58  
28071-MADRID  
Número de Autos: 58/2016



(01) 30552142071

**Autos:** Procedimiento sobre conflicto colectivo 58/2016  
**Demandante:** Comisiones Obreras De Construcción y Servicios  
**Letrado:** Don Ramón Luis Aparicio Gómez  
**Demandado:** Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.  
**Letrado:** Don Jorge Jaime Sánchez García  
**Demandado 2:** Federación Regional de UGT  
**Letrado:** Don José Antonio Serrano Martínez  
**Demandado 3:** Sindicato Unión Sindical Obrera (USO)  
**Letrada:** Doña María Isabel Cruz Hernández

### SENTENCIA 160

En Madrid, a 4 de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por D.ª Miriam García López, Magistrada Juez del Juzgado Social nº 30 de Madrid, el juicio promovido por **CONFLICTO COLECTIVO POR MODIFICACIÓN COLECTIVA DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO** con el número de autos 58/2016 a instancias de Comisiones Obreras De Construcción y Servicios representado por Don Ramón Luis Aparicio Gómez, frente a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., el cual acudió asistido por el letrado Don Jorge Jaime Sánchez García y frente a Federación Regional de UGT y USO, que comparecieron representadas por Don José Antonio Serrano Martínez y Doña María Isabel Cruz Hernández respectivamente, dicto la presente Sentencia en base a lo siguiente.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Que a este juzgado correspondió por turno de reparto demanda, el 27 de enero de 2016, demanda suscrita los demandantes, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaron procedentes a su derecho, suplicaban se dictase sentencia de conformidad a sus pretensiones.



Madrid

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 17 de febrero de 2016 se señaló el día 6 de abril de 2016 para la celebración del juicio. Al acto del juicio acudieron todas las partes debidamente representadas. Abierto el juicio, la actora se ratificó en su escrito de demanda, mientras que la parte demandada, Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., se opuso con los argumentos que juzgó oportunos. Los demás codemandados se mostraron conformes con la pretensión de la parte actora. Practicada la prueba propuesta y admitida, la actora elevó sus conclusiones a definitivas interesando que se dictara una sentencia estimatoria a sus pretensiones, mientras que la parte demandada, Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., interesó que se dictara una sentencia desestimatoria con sus pretensiones, todo ello conforme consta en el acta videográfico, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demanda de conflicto colectivo por modificación colectiva de las condiciones de trabajo planteada por Comisiones Obreras Federación Regional de Construcciones y Servicio (en adelante CCOO), frente a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., Sindicato Unión Sindical Obrera (en adelante USO), y Sindicato de Unión General de Trabajadores (en adelante UGT), afecta a 63 trabajadores que se encuentran adscritos al servicio de Seguridad y Vigilancia en distintas dependencias de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reducción y reinserción del menor infractor, y en los centros de ejecución de medidas judiciales, con la categoría profesional de vigilantes de seguridad.

**SEGUNDO.** Todos los trabajadores afectados prestaban sus servicios bajo la dependencia laboral de la empresa CIS Compañía Integral de Seguridad, S.A., pasando a ser subrogados por la mercantil Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., en virtud del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Seguridad el 1 de enero de 2016. En concreto el documento de 31 de diciembre de 2015 entregado por el representante de Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. a cada uno de los trabajadores afectados recoge que: "Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., subroga desde el 1 de enero de 2016 con contrato 100 (...)", añadiendo: "*sin perjuicio de la aplicación de las condiciones laborales por las que se rige la entidad Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.*"



**TERCERO.** La relación laboral de las partes se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada.

Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., publica su Convenio Colectivo en el BOE de 25 de septiembre de 2015.

**CUARTO.** El pliego de prescripciones técnicas particulares del Contrato de Servicio denominado: “*servicio de vigilancia y seguridad en distintas dependencias de la agencia de la Comunidad de Madrid para la reducción y reinserción del menor infractor y en los centros de ejecución de medidas judiciales*” por el que se le adjudica el servicio de vigilancia a la mercantil Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., recoge que: “*la empresa adjudicataria tendrá la obligación de abonar las correspondientes retribuciones, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social, y al cumplimiento de los Convenios Colectivos, con especial referencia al artículo 14 del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, relativo a subrogación de servicios de vigilancia y de las restantes responsabilidades derivadas de la legislación laboral vigente, quedando la Administración de la Comunidad de Madrid exonerada de toda responsabilidad, aun cuando los despidos o medidas que se adopten, sean como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o interpretación del contrato. No obstante, ésta podrá exigir en cualquier momento a la empresa adjudicataria que acredite el debido cumplimiento de dichas obligaciones (...)*”

**QUINTO.** El Convenio Colectivo Estatal de las empresas de Seguridad, publicado el 18 de septiembre de 2015, recoge en su anexo I que el salario base correspondiente a un vigilante de seguridad asciende a 901,93 euros, mientras que el Convenio Colectivo de la empresa Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., recoge en su anexo I que el salario base para un vigilante de seguridad es de 660,00 euros.

El Convenio Colectivo de la mercantil Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., tiene una vigencia de hasta el 30 de junio de 2025 y se encuentra impugnado ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEXTO.** Por resolución de 9 de diciembre de 2015, la Comunidad de Madrid resuelve: “*adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicio titulado Servicio de Vigilancia y seguridad en diversas dependencias de la ARRMI y en los CEMJ a Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., en el siguiente importe: Base imponible: 1.652.092,00, IVA: 346.939,32, Importe total: 1.999.031,32.*”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Valoración de la prueba.**

Los hechos expresados en las líneas anteriores se consideran probados a partir de la valoración de las pruebas practicadas en juicio e incorporadas a los autos, según se razona a continuación.

El **hecho primero** resulta pacífico para las partes.

El **hecho segundo** queda acreditado por los documentos 3 a 7 de la parte actora.

El **hecho tercero** es pacífico para las partes.

Del **hecho cuarto** es prueba el documento número 10 aportado por la parte actora, en concreto, la página tercera de dicho documento.

El **hecho quinto** lo acreditan las tablas salariales del convenio colectivo estatal y el convenio colectivo de Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.

La impugnación del convenio colectivo ante la Sala Social de la Audiencia Nacional lo acredita el documento número 2 aportado por la empresa demandada Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.

El **hecho sexto** queda acreditado por el documento número 14 del ramo documental del actor.

### **SEGUNDO. Acción ejercitada y alegaciones de las partes.**

El sindicato demandante, Comisiones Obreras De Construcción y Servicios, ejercita contra Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., y contra UGT y USO una acción por modificación colectiva de las condiciones de trabajo al amparo del artículo 41 del E.T., por entender que la empresa Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., trata de aplicar su Convenio Colectivo propio el cual reduce derechos de los trabajadores afectando fundamentalmente a su esfera retributiva. En concreto, entiende que la maniobra de la empresa Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., está efectuada con la intención de omitir el proceso de modificaciones colectiva de las condiciones de trabajo previsto en el artículo 41 y 44 del ET, el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Vigilancia, y el propio pliego de prescripciones técnicas expedido por la Comunidad de Madrid, que obliga a mantener a todos los trabajadores en las mismas condiciones existentes con anterioridad a la adjudicación del contrato a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.

Considera que la mercantil Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., era consciente con anterioridad a la adjudicación que de acuerdo con el importe por el que se le había adjudicado el servicio no iba a ser capaz de mantener el salario a los trabajadores, por lo que entiende que la empresa ha creado a sabiendas esta situación deficitaria, recayendo la



carga económica sobre los trabajadores. En el acto del juicio interesó la imposición de multa a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., por temeridad.

La empresa demandada, Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., se opone a la demanda formulada de contraria alegando lo siguiente:

1º que se trata de un Convenio propio de empresa que se encuentra publicado en el BOE.

2º que la actora ha utilizado un procedimiento inadecuado, puesto que sostiene que implícitamente se está tratando de impugnar el Convenio Colectivo, por lo que deberían acudir a los artículos 163 y siguientes de las LRJS.

3º Alega también falta de legitimación en virtud del artículo 165.2 de la LRJS, falta de litisconsorcio pasivo necesaria, falta de competencia y litispendencia.

4º En cuanto al fondo del asunto, entiende que el Convenio de empresa de Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., debe prevalecer sobre el Convenio Estatal de empresas de Seguridad, por reconocerlo así la reforma de 2015.

Las codemandadas USO y UGT se adhieren a los argumentos de la parte actora y puntualizan su legitimidad en este procedimiento por ostentar la representación legal de los trabajadores.

#### **TERCERO. Fijación de la controversia.**

Analizadas las alegaciones de cada parte, transcritas en el fundamento anterior, comprobamos que la controversia de este proceso que reducida a dirimir las siguientes cuestiones controvertidas:

- Primero deberemos pronunciarnos sobre las distintas excepciones procesales planteadas por Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.

- Segundo, deberemos analizar el fondo del asunto, resolviendo si ha existido una modificación colectiva de las condiciones de trabajo o no.

#### **CUARTO. De las excepciones procesales.**

Comenzando por la inadecuación de procedimiento, el procedimiento instado por la parte actora es el correcto. El sindicato demandante no está tratando de impugnar el convenio colectivo propio de Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., sino que está tratando de hacer valer un conjunto de derechos a su juicio consolidados en los trabajadores que representa. Cosa distinta sería, si pretendiera la no aplicación de dicho convenio para los contratados por la empresa a partir del 1 de enero de 2016. Por ello, el procedimiento a seguir es el adecuado.



En segundo lugar, no existe litispendencia pese a que el Convenio se encuentra impugnado ante la Audiencia Nacional, puesto que lo que en la Audiencia Nacional se ha impugnado es el propio contenido del convenio, no si el mismo debe ser aplicado o no a un conjunto de trabajadores con una serie de derechos ya reconocidos.

Por otra parte, este tribunal es competente para resolver el presente conflicto colectivo, puesto que todos los trabajadores afectados están ubicados en Madrid.

También debemos desestimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, puesto que ningún sindicato ha sido parte en la negociación del convenio de Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A.

Y por último, respecto de la alegación efectuada por Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., sobre la supuesta modificación introducida por el sindicato actor respecto de la demanda, debemos concluir que no ha existido tal modificación, puesto que los términos expuestos en el acto del juicio son coincidentes con lo recogido en su escrito de demanda.

Desestimadas pues todas las excepciones procesales planteadas por la empresa demandada, debemos entrar ya a resolver el fondo de la cuestión.

#### **QUINTO. De la modificación colectiva de las condiciones de trabajo.**

Como ya hemos expuesto entiende el actor que la mercantil Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. se ha servido del último párrafo introducido en las cartas de subrogación (*“sin perjuicio de la aplicación de las condiciones laborales por las que se rige la entidad Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A.”*), para restringir a partir de ahí derechos ya consolidados a los trabajadores.

Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. por el contrario considera que el Convenio de la mercantil debe prevalecer sobre el Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad puesto que así se recoge en la reforma de 2.015.

Pues bien, lo cierto es que tal y como se ha declarado en los hechos probados, el pliego de prescripciones administrativas por el que a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. se le adjudica el contrato de vigilancia recoge expresamente que. *“la empresa adjudicataria tendrá la obligación de abonar las correspondientes retribuciones, así como de las cotizaciones a la Seguridad Social, y al cumplimiento de los Convenios Colectivos, con especial referencia al artículo 14 del Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, relativo a subrogación de servicios de vigilancia y de las restantes responsabilidades derivadas de la legislación laboral vigente, quedando la Administración de la Comunidad de Madrid exonerada de toda responsabilidad, aun cuando los despidos o medidas que se adopten, sean como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o*



*interpretación del contrato. No obstante, ésta podrá exigir en cualquier momento a la empresa adjudicataria que acredite el debido cumplimiento de dichas obligaciones (...)*".

Pero es que además de ello, debemos tener en cuenta que el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Seguridad establece que: "*Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, en base a la siguiente Normativa de aplicación a los servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, protección personal y guardería particular de campo:*

*A) Normativa de aplicación.*

*Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los artículos 45, 46 y 50 de este Convenio colectivo, las situaciones de Incapacidad Temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el artículo 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado.*

*Asimismo procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses.*

*Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio.*

*B) Obligaciones de las empresas cesante y adjudicataria.*

*B.1 Adjudicataria cesante: La Empresa cesante en el servicio:*

*1. Deberá (...)*

*B.2 Nueva adjudicataria: La Empresa adjudicataria del servicio:*

*1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.*



*2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa.*

*Cuando se produzca una subrogación, el personal objeto de la misma deberá mantener las condiciones económicas y sociales de este Convenio, si éste fuera el que le es de aplicación en la empresa cesante en el momento de la subrogación, aunque la empresa cesionaria o entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio estatutario de empresa. La aplicación de las condiciones del presente Convenio se mantendrá hasta su vencimiento o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte de aplicación a la empresa cesionaria. (...)*

Lo que la mercantil demandada está tratando de llevar a cabo es una aplicación cuando menos incorrecta del ordenamiento jurídico. Su convenio colectivo fue publicado en el BOE el 25 de septiembre de 2015 con una vigencia de hasta el 2025. Sin perjuicio de lo que la Audiencia Nacional determine sobre su contenido, lo cierto es que los trabajadores afectados fueron subrogados el 1 de enero de 2016 con una serie de derechos ya consolidados. Es decir, en el presente supuesto no se está discutiendo la prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa sobre el convenio estatal (artículo 84.2 del E.T.: *“la regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las siguientes materias ...”*), sino que lo que ocurre es que la empresa demandada ha suprimido a 63 trabajadores un conjunto de derechos que ya tenían consolidados.

Esta práctica se encuentra vetada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de septiembre de 2011 (C-108/10, Ivana Scattolon), en la que interpreta el artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE:

*Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso.*

*Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieran su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso.*





2. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar que el cedente notifique al cesionario todos los derechos y obligaciones que, en virtud del presente artículo, se transferirán al cesionario, en la medida en que en el momento del traspaso el cedente tenga o debiera haber tenido conocimiento de dichos derechos y obligaciones. En caso de que el cedente no notifique al cesionario alguno de estos derechos u obligaciones, ello no afectará al traspaso del derecho o de la obligación ni a los derechos de los trabajadores frente al cesionario o al cedente en relación con dicho derecho u obligación.

3. Después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo.

Los Estados miembros podrán limitar el período de mantenimiento de las condiciones de trabajo, pero éste no podrá ser inferior a un año.

4. a) Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los apartados 1 y 3 no serán aplicables a los derechos de los trabajadores en materia de prestaciones de jubilación, invalidez o supervivencia al amparo de regímenes complementarios profesionales o interprofesionales fuera de los regímenes legales de seguridad social de los Estados miembros.

b) Aun cuando los Estados miembros no establezcan, de conformidad con la letra a), que los apartados 1 y 3 serán aplicables a tales derechos, adoptarán, no obstante, las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores, así como de las personas que hayan dejado ya el centro de actividad del cedente en el momento del traspaso, en lo que se refiere a sus derechos adquiridos, o en curso de adquisición, a prestaciones de jubilación, comprendidas las prestaciones para los supervivientes, con arreglo a los regímenes complementarios contemplados en la letra a).

En concreto, la interpretación que hace el TJUE es la siguiente: la Directiva 77/187, da lugar a la aplicación inmediata a los trabajadores transferidos del convenio colectivo vigente para el cesionario, y las condiciones de retribución previstas por dicho convenio están ligadas en especial a la antigüedad, el artículo 3 de la referida Directiva se opone a que los trabajadores transferidos sufran una pérdida salarial sustancial en relación con su situación inmediatamente anterior a la transmisión, debido a que su antigüedad adquirida al servicio del cedente, equivalente a la adquirida por trabajadores al servicio del cesionario, no se tenga en cuenta al determinar su condición salarial inicial al servicio de este último.” Añade el Tribunal que incumbe al órgano judicial examinar si se ha producido tal pérdida salarial con ocasión de la transmisión



de empresa objeto del litigio principal. Y en este caso, tal y como se ha señalado en el hecho probado quinto se ha producido una clara merma salarial.

Por ello, por todos los argumentos expuestos, la demanda de conflicto colectivo debe ser estimada.

#### **SEXTO. De las costas.**

Aunque el sindicato actor así lo pide y considera, no se aprecian indicios bastantes para considerar que la demandada se ha conducido con temeridad. Por ello, puesto que no concurren los supuestos previstos en el art. 66 y 97 LRJS, no hay razón para imponer condena en costas.

#### **SÉPTIMO. De la impugnación de la sentencia.**

Frente a esta Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación conforme a los artículos 160.4 y 191.3 f) de la LRJS.

### **FALLO**

De acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia:

Estimo la demanda de despido promovida por Comisiones Obreras De Construcción y Servicios contra Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A., UGT, y USO y en virtud de la estimación:

- CONDENO a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. a dejar sin efecto la aplicación de su convenio colectivo de empresa al personal de Seguridad y Vigilancia adscrito en el Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor y en los centros de ejecución de medidas judiciales, debiéndoles aplicar los derechos contenidos en el Convenio Colectivo Estatal de empresas de Seguridad.
- Asimismo, y como consecuencia del perjuicio ocasionado, condeno a Sinergias De Vigilancia y Seguridad, S.A. a restituir a los 63 trabajadores afectados los salarios dejados de percibir desde la fecha en la que sea notificada la presente sentencia.
- ABSUELVO a UGT y USO de todos los pedimentos recogidos en el suplico de la sentencia.



Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, del modo siguiente:

#### ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

#### DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

#### DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 0058 16

#### CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a





Administración  
de Justicia

todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

#### DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO DE SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Treinta de Madrid, nº referencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiéndose indicar en observaciones los dígitos 2803 0000 00 0058 16

#### TASAS JUDICIALES

Entró en vigor el pasado 17.12.2012, (por aplicación de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre), la Ley 10/2012, de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-ley 3/2013 de 22 de febrero. Con fecha 05.06.2013 se ha dictado Acta de Pleno no jurisdiccional por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que contiene cuestiones, relativas a las tasas en la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

DOÑA MIRIAM GARCIA LOPEZ

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.  
Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo ordenado, entregando copia de la Sentencia a las partes, quedando advertidas de los recursos procedentes en la forma antes indicada, por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en la Ley procesal laboral.



Madrid